Puerto Madryn, Marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S.P.D. S/ Medida de Protección de: (D. L. R. A. C. y A. R.)" Expediente 355 Año 2013** venidos del Juzgado Familia N° 1, por haber interpuesto a fs. 402 y 403 de los presentes autos el Sr. R. F. y la Sra. R. V.A., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 723 del año 2013 de fs. 396/400.

I. A fs. 396/400 la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar al pedido de externación requerido, y dispone la prórroga del alojamiento de los niños R. F. y C. D. L. R. A. en el Mini hogar de esta ciudad por el término de tres meses.

Contra dicha resolución se alzan el Sr. F. y la progenitora de los niños, Sra. A..

El Sr. F. funda su memorial a fs. 452/456. Se agravia en que la a quo no solo no hace lugar al pedido de externación solicitado en reiteradas oportunidades, sino que dispone la prórroga del alojamiento de los niños en el Mini Hogar de la ciudad sin ningún motivo y a pesar de todas las pruebas y denuncias que sus letrados han aportado a la causa.

Asimismo se agravia en que la investigación se llevó a cabo sin respetar las garantías del debido proceso y la de defensa en juicio, tal como lo señala el art. 17 del CPCC.

Explica que la Jueza de la instancia anterior realiza una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba de autos, omitiendo valorar la totalidad de la misma.

El quejoso realiza un análisis de las distintas entrevistas e informes presentados.

A fs. 458/461 presenta su memorial la Sra. R. V. A., progenitora de los niños.

Se agravia en que la a quo no solo no hace lugar al pedido de externación, sino que prorroga la medida de internación por un plazo ilógico de 90 días, lo que produce un perjuicio irreparable a esa parte como a sus pequeños hijos que se encuentran actualmente alojados en el Mini Hogar de la ciudad.

Sostiene la apelante que la Jueza de grado fundamenta la resolución adoptada en situaciones de hecho que ocurrieron en el año 2012, las cuales fueron oportunamente trabajadas y solucionadas en el ámbito familiar.

Indica que el art. 56 de la Ley III Nº 21 establece que las medidas de protección deben ser excepcionales y fundamentalmente limitadas en el tiempo y mientras duren las causas que les dieron origen.

Asevera que no existen causas que fundamenten la medida ordenada, sino que por el contrario, se basa en la existencia de actuaciones del Ministerio Público Fiscal en la investigación que se viene realizando por violencia familiar, en los cuales se esta indagando la presunta comisión de un delito sexual contra el niño R. por parte de su padre el Sr. F..

Esgrime que la Sra. Jueza de grado no tiene en consideración las pruebas aportadas en los presentes actuados en cuanto a la existencia de cómo sucedieron los acontecimientos mencionados y quienes fueron las personas que se encontraban involucradas en contra de su hijo.

Señala que la Jueza a quo, toma en consideración parcial y tendenciosamente el informe de fs. 282 a 286 de la Lic. O., donde se refiere que C. presenció situaciones de ASI contra su hermano y que el autor de dichos episodios fue el Sr. M.. Asimismo deja de lado la pericia acompañada por esa parte realizada por la Lic. S. V. (perito de parte), sin siquiera valorar las conclusiones a las cuales la profesional ha arribado.

Sostiene que nada dijo la a quo en relación a que en la última audiencia de control de detención del Sr. F., el Dr. Castro, Juez de Garantías, había

ordenado la inmediata libertad del mismo, ello a pedido del Ministerio Público Fiscal, luego de la realización de la cámara gesell a la niña C..

Manifiesta que ha cumplimentado cada una de las exigencias requeridas por la Jueza de grado y ha acreditado la continuidad ininterrumpida del recorrido terapéutico con el Lic. de A..

Destaca que tal como surge del informe realizado por la Lic. V. los hechos de ASI sufridos por R. se dieron en la Ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, donde el padre de R. no se encontraba viviendo con la familia, sino que tenia residencia en la ciudad de Buenos Aires.

A fs. 466 se encuentra agregada en autos, la audiencia celebrada por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 472/474 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera que no se hallan dadas las condiciones para la externación de C. y R..

II. Examinadas las constancias de autos se advierte, que la resolución en crisis ha sido dictada en fecha 15 de noviembre de 2013, habiéndose dispuesto en ella la prórroga del alojamiento de los niños C. D. L. R. A. y Rodrigo F. en el Mini Hogar de esta ciudad por el lapso de tres meses.

Dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la medida tomada por la Sra. Magistrada de grado fue ajustada a derecho y teniendo en cuenta el interés superior de los menores.

Ello se desprende de los distintos informes que se encuentran agregados en el expediente, de donde surge que la Sra. A. aun no se encuentra concientizada acerca de las causas que han motivado la actual medida de protección de sus hijos, negándose a aceptar que los derechos de los niños han sido vulnerados.

Surge asimismo que no se observan indicadores que permitan visualizar modificaciones reales sustentables en ella, considerando que no posee una actitud de protección y resguardo hacia sus hijos, involucrándolos y dejándolos en una situación de indefensión.

Por lo expuesto, si bien la cuestión debe ser declarada abstracta por lo ut supra mencionado, vale dejar sentado que fue acertada la decisión tomada por la Magistrada de grado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a los apelantes (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a los Abs. R. C. y C. A. C. en 8 Jus a cada uno por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) Las COSTAS en esta instancia se imponen a los apelantes (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a los Abs. R. C. y C. A. C. en 8 Jus a cada uno por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF.-